

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de febrero de 2020, informando que se presentó poder por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria

Al despacho escrito del 13 de enero de 2022 informando que se recibió oficio No. 1.557 de la misma fecha de ingreso, procedente del juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



#### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARÍA ELSY MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ  
C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00248-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las presentes diligencias, se advierte que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se encuentra la comunicación procedente del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se indica que, mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se decretó la acumulación de ambos procesos.

Dicho despacho judicial en su providencia, y conforme con el artículo 149 del C. General del Proceso, la competencia para conocer de la acumulación de los procesos corresponde al Juzgado donde se encuentre el proceso más antiguo, sin embargo, es clara la norma al señalar que la antigüedad del proceso se determina, *“por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda...”*

Conforme con lo anterior, como se señaló, la notificación del auto admisorio del demandado no se ha realizado, el Despacho ordenará la remisión del expediente 2018- 00248 para que el homólogo dé curso a la acumulación de los procesos, por ser este el competente.

Una vez ejecutoriado este proveído, se dé cumplimiento inmediato a la orden de remisión del expediente, en aras de dar celeridad a la actuación.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR la acumulación del presente proceso ordinario laboral al proceso No. 110013105-024-2018-00113-00 de MARLENY ROJAS HERRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MARÍA ELSY MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, que cursa en el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9b5285d648f249f01732dce2171dc5571c9798e3057050badc8666bc196da**

**7**

Documento generado en 21/01/2022 02:20:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de enero de 2022, en virtud de la manifestación a la Secretaría, de la titular del despacho, respecto a que el día de mañana 20 de enero de los corrientes, no va a realizar la audiencia, porque le van a realizar una cirugía a su menor hija en la ciudad de Ibagué. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral el Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ HERNÁN GONZÁLEZ GARZÓN  
C/ LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTÍZ  
Rad. 25307-31005-001-2018-00359-00

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento del art. 80 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el día de mañana, 20 de los corrientes, no se llevará a cabo, por cuanto la suscrita debe desplazarse a la ciudad de Ibagué, para la realización de una cirugía a mi menor hija, por especialidad de ortopedia.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone reprogramar la audiencia del art. 80 del C.P.T., para el día julio 18 de 2022 a las 9 de la mañana.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2921cea431439e4d71ed7159d8854f3a7a24bc70300bfe9670a38de5ab7d  
b0ab**

Documento generado en 19/01/2022 05:32:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto de 2021 el presente proceso con traslado de la regulación de honorarios. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMAN ARIAS

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA y solidariamente LILIA  
JOHANA NOPE GOMEZ y ROSALBA YANED CIRO GOMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00401-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A continuación el Despacho procede a resolver el incidente de regulación de honorarios a favor de la abogada Daniela Amezquita Vargas, promovido por el mismo demandante Juan Carlos Guzmán Arias.

### **OBJETO**

El demandante Juan Carlos Guzman Arias impetra incidente, a fin que se regulen los honorarios de la abogada Daniela Amezquita Vargas con ocasión de la revocatoria al poder conferido.

### **HECHOS**

En el escrito de incidente únicamente se expone la petición de regulación de los honorarios, con el fin de dar por terminada la relación contractual y le sea expedido el correspondiente paz y salvo para dar continuidad al proceso con otro profesional del derecho.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Admitido el incidente, se corrió traslado a la abogada Daniela Amezquita Vargas, quien manifestó como actividades realizadas la de presentación de la demanda y solicitudes del despacho, realizando un seguimiento a diario de la verificación de estados.

### **CONSIDERACIONES**

En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que

cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del C. C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "...la remuneración estipulada o la usual...".

Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quién presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

Establece el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso:

*"...El auto que admite la revocación no tendrá recursos, Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho..."*

El numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y "el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Del análisis del material probatorio allegado se determina que frente a la solicitud de regulación de honorarios, que ahora se pretende, se debe tener en cuenta la actuación de la apoderada, la cual inició con la presentación de la demanda el 16 de octubre de 2019 y solicitud de acceso al expediente digital de fecha 6 de noviembre de 2020, siéndole revocado su poder el 15 de febrero de 2021.

Se advierte que la notificación de la demanda fue llevada a cabo por parte de la secretaría de este despacho, tal como se advierte del expediente digital.

En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del abogado.

Pero en este caso no obra prueba de ello, sin que exista siquiera sentencia condenatoria, por lo que no hay manera de establecer aún si las habrá.

Así las cosas y como quiera que la abogada Daniela Amezcua Vargas intervino en las actuaciones relativas a la presentación de la demanda y solicitud de acceso al expediente digital únicamente, se estipula que sus honorarios asciende a la suma de un salario mínimo legal vigente, que equivale a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

**RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como honorarios a favor de la abogada Daniela Amezcua Vargas la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), conforme con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Determinar que el señor Juan Carlos Arias Guzmán, debe pagar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de honorarios a la abogada Daniela Amezcua Vargas, en virtud de la solicitud de regulación de honorarios iniciada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83497b139dd649d73794a38cf0ffc1c2d22bea4348e9ebf4dd5a05203fd5bdf4**

Documento generado en 21/01/2022 03:33:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto de 2021 el presente proceso con contestación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMAN ARIAS

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA y solidariamente LILIA JOHANA NOPE GOMEZ y ROSALBA YANED CIRO GOMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00401-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue notificada la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, presentándose contestación oportuna a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda, Lilia Johana Nope Gómez y Rosalba Yaned Ciro Gómez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Marcela Gaona Garrido identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 y T.P. 238.238 del C.S. de la J., como apoderada de Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg Ltda, Lilia Johana Nope Gómez y Rosalba Yaned Ciro Gómez, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Señalar el día 18 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por

---

<sup>1</sup> 02NotificaciónDemandados.pdf

cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas**

CUARTO: Indicar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fe76d816b075434f5c20541c27d6aedc5c8ff70b31ea30e1ac0e42836a807f**

Documento generado en 21/01/2022 03:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2021, al despacho de la señora Juez, informando, se encuentra notificado el demandado. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GINA PAOLA PÁEZ CALDERÓN  
DEMANDADO: INGRID GIOVANA PARAMO CUENCA –  
CESAR AUGUSTO TOCANCIPA PULIDO  
RADICACION: 25307 3105 001 **2020 00029 00**

Girardot, Cundinamarca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que está pendiente por reprogramar la audiencia del artículo 72 del C.P.T., se señala el 28 de marzo de 2022 a las 9 de la mañana. Se recuerda a las partes que se realizará la contestación de la demanda de manera verbal y posteriormente se intentará la audiencia de conciliación. De no darse esta última por ausencia de acuerdo, se continuará con las demás etapas señaladas en la ley, hasta llegar a sentencia.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b65caca66bd9793b444c4f01df20dcea14a210053b20733  
c394400d066deb4dc**

Documento generado en 21/01/2022 12:50:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot 24 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez el Proceso 2020-00257 de ALFREDO DIAZ RODRIGUEZ contra CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON, informándole que por error al radicar la demanda en el índice se puso como demandante a la señora Mary del Rosario Castañeda siendo el correcto Alfredo Díaz Rodríguez y al realizar el estado para notificar el auto que inadmite la demanda, se mencionó equivocadamente y la parte interesada no pudo subsanar a tiempo. Pese al yerro, y al dársele información telefónica por la Secretaría, la parte actora procedió a subsanar la demanda, incluso antes de que el despacho saneara el error de notificación, no obstante, por estado de 14 de octubre se publicó auto que rechaza demanda.

**ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO**  
**Secretaria**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALFREDO DIAZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON  
MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00257-00

Girardot, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se observa, que el 13 de octubre de 2020 se recibió la demanda de la referencia y al radicarse y diligenciarse el índice para la carpeta del OneDrive, se erró en el nombre del demandante.

Por auto del 16 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda porque el actor no informó el canal digital de la persona natural demandada ni tampoco se evidenció que hubiese notificado la misma, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, se elaboró el respectivo estado con el nombre errado que aparecía en el índice, por lo que al consultarlo la apoderada de la parte actora no encontró noticia alguna del proceso, puesto se había plasmado como demandante a la señora MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA.

Al comunicarse la apoderada de la parte actora con el Juzgado, se le informó lo pertinente, advirtiéndose en ese momento el error en la notificación por estado, razón por la cual aseveró que subsanaría aun antes de enmendarse el error por parte del juzgado.

Pero, nuevamente se comete un error por el Juzgado, al proferir el auto del 13 de octubre de 2021, pues equívocamente se rechazó la demanda por falta de subsanación, por lo que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, a fin de que el despacho corrija su error y se admita la demanda.

El precitado recurso, evidentemente está llamado a prosperar, pues al revisar el estado del 17 de marzo del año que avanza, efectivamente se erró en el nombre del actor y la notificación fue indebida, además, se emitió auto del 13 de octubre hogaño, rechazándola; Sin embargo, la Dra. Catalina Restrepo Fajardo, alcanzó a subsanarla como así lo hizo (Numeral 7 One Drive), pues la presentó antes de que se hiciera la corrección de la notificación por parte del juzgado y por ende debe aceptarse el texto de subsanación.

De otra parte, en su escrito de subsanación informó del fallecimiento del actor, señor ALFREDO DIAZ RODRIGUEZ, allegando el Registro de Defunción del mismo y el Registro Civil de su descendiente, MARIANA ISABELA DIAZ ORTIZ, por lo que de esta forma se debe nombre Curador Ad Litem por los herederos Indeterminados del causante. (Mismo numeral).

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 13 de octubre del presente año, y en su lugar **ADMITIR** la presente demanda de ALFREDO DIAZ RODRIGUEZ contra CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON y MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA como demandada solidaria.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON y a MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA, a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que ya se remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

**CUARTO: EMPLÁZAR** a los herederos Indeterminados del causante, señor ALFREDO DIÁS RODRÍGUEZ y se le designa como curador ad litem al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos a quien se le notificará el presente auto.

**QUINTO: Los Herederos Indeterminados de la parte actora,** deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd2e6762493c959a67dfe3a8a33ce6e215b27acf6fc54de5ba2efcc9e7183f3**

Documento generado en 20/01/2022 05:20:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de agosto de 2021, el proceso N° 2020-00323 demanda que se admitió dos veces, siendo el radicado anterior el número 2019-00425. Lo anterior para lo de su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
Secretaria



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Hernando Barrera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
"Colpensiones"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00323**-00

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado por parte del Despacho el proceso de la referencia, se observa que el 17 de diciembre de 2020 se recibió por correo electrónico mensaje de la apoderada del demandante, Dra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE, que a la letra dice:

*"... adjunto notifico y envié demanda laboral ordinaria, poder y anexos impetrada por el señor HERNANDO BARRERO a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones, la cual se encuentra radica da en el juzgado 01 Laboral del Circuito de Girardot.*

*Lo anterior lo surto, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020."*

Sin embargo, esta comunicación se tramitó como si la abogada SANCHEZ LUQUE estuviera presentando una demanda nueva y se le asignó el radicado 2020-00323; después, mediante oficio de fecha 7 de abril del 2021, se admitió

como demanda de primera instancia y se procedió con las notificaciones que dispone la normatividad laboral.

El 5 de mayo de 2021, la apoderada de Colpensiones. Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDEZ, remitió por correo electrónico la contestación a esta demanda.

Al revisar este despacho la actuación, se observa que efectivamente el mensaje de la Dra. SANCHEZ LUQUE solo informaba la realización de la notificación a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y para el proceso 2019-00425, proceso que ya tiene fecha asignada para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y la comunicación de la apoderada del actor obra en la carpeta de OneDrive en el numeral 6.

Por todo lo anterior, no se dará continuación al presente asunto y se ordena su archivo, atendiendo que el único proceso real y material es el radicado 2019-00425.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa2e224e808f4db131a430a2c489d83be7903764ca197d62b3be6263949f2c**

**c**

Documento generado en 21/01/2022 10:16:55 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021, informando que se recibió contestación de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ EDWIN JAVIER VARGAS LEÓN  
C/ CARLOS ANDRES HERRERA GOMÉZ  
Rad. 25307-3105-001-2020-00326-00

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino observara que, aunque me encuentro separada de hecho desde hace casi dos (2) años y tengo tres hijos en común con el abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, quien es el apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES HERRERA GOMÉZ, actualmente sigue vigente el vínculo legal, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa43547283533167c14966e3b86db99e19bcf2d97cc7dd43bf38bdaec497a1d**

Documento generado en 20/01/2022 04:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**